



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 24 SET. 2018

GA

F-005953

Señora:
LAURA ALJURE PELAEZ
Representante Legal Suplente

SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A.
E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.
Cra. 58 #67 - 09
BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.

Ref. RESOLUCION No. 00000684 21 SET. 2018
De 2018.

Le solicitamos se sirva comparecer a la subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO E ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Japal

Exp: No. 0209-233
Elaborado por: Dra. Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido - Subdirectora de Gestión Ambiental
Revisó: Juliette Sleman Chams- ASESORA DE DIRECCION

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co.



F20

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°

0000684

DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARRILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE A. S.A CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 0000355 DE 2018”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional Atlántico C.R.A., en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Antecedentes de la Actuación

Que mediante la Resolución No. 0000355 del 5 de junio de 2018 se resolvió dar por terminado el trámite iniciado mediante Auto N° 49 de enero de 2018, solicitado por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARRILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE A S.A. E.S.P. Con NIT 800.135.913-1, representada legalmente por el señor RAMÓN HERMER, referido con la solicitud de modificación de licencia ambiental otorgado por la Resolución No. 049 del 22 de febrero de 2007 y modificada por las Resoluciones Nos. 00816 y 694, expedidas el 11 de octubre de 2011 y el 4 de octubre del 2016 respectivamente.

Que el pasado 01 de agosto de 2018, mediante oficio de radicado R-0007187-2018, la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARRILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P, Presentó ante esta Corporación, dentro de la oportunidad procesal, a través de la representante legal suplente Dra. LAURA ALJURE PELAEZ, Recurso de REPOSICIÓN contra la Resolución No. 0000355 de 2018.

En síntesis, el recurrente arguye que la Corporación con la expedición del acto administrativo recurrido vulneró el Debido Proceso al no dársele cumplimiento a los requisitos exigidos para el trámite de modificación de la licencia ambiental en los términos del Artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015. Lo anterior en atención a que la Corporación no procedió a requerir la información que no fue presentada por la empresa TRIPLE A, la cual, a juicio de la recurrente, podía ser presentada previo al acto recurrido.

FUNDAMENTOS LEGALES

Competencia de la Corporación

Que la ley 99 de 1993, señala la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Ambientales en los siguientes términos:

“Artículo 23º.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.”

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°

00000684

DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARRILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE A. S.A CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 0000355 DE 2018”

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables. Así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”.

“Artículo 49°. Ibidem - De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.”

Procedimiento

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...” A su vez, los artículos 76 y 77 del Código enunciado preceptúan:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, (...). Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.* 2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

Consideraciones Técnicas y Jurídicas de la Corporación Autónoma Regional

Desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad de Acueducto, alcantarillado y Aseo de Barranquilla TRIPLE A. S.A , en contra de la Resolución No. 0000355 del 5 de junio de 2018, fue notificada personalmente el día 17 de julio de 2018, y la sociedad interpuso el recurso de reposición contra dicho acto administrativo el día 1 de agosto de 2018, es decir dentro de los diez (10) días establecidos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así mismo se dio cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 77 de la precitada ley.

J. J. J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°

00000684

DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARRILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE A. S.A CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 0000355 DE 2018”

De acuerdo a lo anterior el estudio del recurso de reposición se abordará a partir de las disposiciones cuestionadas, los argumentos y peticiones expuestas por el recurrente y las consideraciones de esta Autoridad para resolver.

El problema jurídico planteado

Si con la expedición de la Resolución N° 355 de 2018, recurrido la Autoridad vulneró el Debido Proceso al no dársele cumplimiento a los requisitos exigidos para el trámite de modificación de la licencia ambiental en los términos del Artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015.

Al analizarse los fundamentos jurídicos alegados por parte de la interesada, procede esta Corporación hacer una revisión del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto Compilatorio 1076 de 2015, en el aparte correspondiente al reproche de la empresa, es decir lo consagrado en el numeral segundo de la citada norma, la cual preceptuar lo siguiente:

“(...) TRÁMITE PARA LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 2.2.2.3.8.1. Trámite:

2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite de modificación, la autoridad ambiental competente evaluará que el complemento del estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los quince (15) días hábiles después del acto administrativo de inicio; cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de cinco (5) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.

(...)

El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

(...)“

Luego de la revisión de la hipótesis planteada en el numeral segundo del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto Compilatorio 1076 de 2015, se denota una interpretación errónea por parte del recurrente al considerar que se viola el debido proceso administrativo, si la autoridad evaluadora del trámite de modificación de licencia no convoca a la reunión para solicitar información adicional, en razón a esta obligación se hace exigible cuando el complemento del Estudio de Impacto Ambiental reúna los requisitos mínimos establecidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Jacw

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000684** DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARRILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE A. S.A CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 0000355 DE 2018”

Colorario de lo anterior, es la posición adoptada en la Resolución N° 355 de 2018, con fundamento en el informe técnico N° 520 del 31 de mayo de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico cuando en sus consideraciones consagró lo siguiente:

“(...) para adoptar la presente decisión la autoridad ambiental tuvo en cuenta que el presente trámite de modificación de licencia ambiental, es un trámite reglado, por lo que los requisitos establecidos para la aprobación del complemento del Estudio impacto ambiental, no son condiciones establecidas o estipuladas por la Autoridad Ambiental, sino que son requisitos legales que el Gobierno Nacional consideró como pertinentes y suficiente para la adecuada evaluación de complemento del E.I.A , debiendo el peticionario cumplir a cabalidad con lo ordenado en el numeral 2 y 2 del artículo 2.2.2.3.7.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual señalada:

ARTÍCULO 2.2.2.3.7.2. Requisitos para la modificación de la licencia ambiental. Cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

*(...) 3. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la **Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...)**”.*

En consecuencia, de lo anterior y en apago de lo regulado por el párrafo 4 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, que contempla lo siguiente: “Cuando el complemento del estudio de impacto ambiental (EIA) no cumpla con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación, de Estudios Ambientales la autoridad ambiental mediante acto administrativo dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud.”, se ordenará la terminación del trámite iniciado mediante Auto No. 49 de enero de 2018, lo anterior, con fundamento en el deber legal que ostenta esta la Entidad de velar por el cumplimiento de tales términos, así como tomar las medidas correspondientes en caso de su inobservancia. (...)

Así las cosas, se puede concluir que la reunión y/o solicitud por una única vez de información adicional procede solo cuando al evaluar el complemento del estudio ambiental cumpla con los requisitos mínimos exigidos de acuerdo a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo que resulta no viable continuar con el procedimiento establecido en el artículo antes transcrito, cuando dicho complemento NO CUMPLE con el presupuesto legal establecido en el artículo 2.2.2.3.7.2 del citado Decreto.

En este sentido, la actuación se encuentra ajustada a la disposición contenida en el ordenamiento jurídico ambiental y no de la discreción de la Autoridad Ambiental, y por tanto no viola el debido proceso o derecho de defensa constitucional que alega el interesado.

Supad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°

00000684

DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARRILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE A. S.A CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 0000355 DE 2018”

Por último, es importante señalar que existen argumentos suficientes en el informe técnico N° 520 de 2018, que son determinantes para rechazar el complemento de estudio de impacto ambiental presente para lograr la modificación de la licencia otorgado mediante la Resolución N° 049 del 22 de febrero de 2007, en los términos del PARÁGRAFO 4º. Del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto Compilatorio 1076 de 2015.

“(…) Cuando el complemento del estudio de impacto ambiental (EIA) no cumpla con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales la autoridad ambiental mediante acto administrativo dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud. (…)

Decisión a Adoptar

Teniendo en cuenta los argumentos descritos en precedencia, procede esta Autoridad a confirmar en todas sus partes la Resolución N° 0000355 del 05 de junio de 2018, por cuanto se ajusta a la situación reglada en el Parágrafo 4º del Artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015, siendo procedente desestimar los argumentos del recurrente para pretender la revocatoria en todas sus partes del mencionado acto administrativo.

Que en mérito a las anteriores consideraciones se

RESUELVE

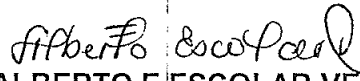
ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 0000355 del 05 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno en los términos del artículo 74 de la Ley 1437 del 2011.

Dada en Barranquilla a los **21 SET. 2018**

NOTÍFIQUESEY CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: No. 0209-233

Elaborado por: Dra. Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido – Subdirectora de Gestión Ambiental
Revisó: Juliette Sleman Chams- ASESORA DE DIRECCION

Japack